

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 022

Panamá, 10 enero de 2018

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

El Licenciado Octavio Ochoa Guillén, actuando en nombre y representación de **Marlenis Gisela Vital Rivera**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario**.

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, el Banco de Desarrollo Agropecuario, celebró un contrato privado de préstamo con **Marlenis Gisela Vital Rivera**, identificado con el número de operación 63-20-634-2003, de fecha 20 de enero de 2003, por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) (Cfr. fojas 6-7 y 22 del expediente ejecutivo).

El 14 de septiembre de 2017, el Banco de Desarrollo Agropecuario emitió una Certificación de Saldo en la que hace constar que **Marlenis Gisela Vital Rivera**, mantiene el préstamo con el número 75020050015, en la sucursal de Los Santos, con el siguiente detalle: capital: nueve mil setecientos ochenta y cinco balboas con sesenta y tres centésimos (B/.9,785.63); intereses: nueve mil quinientos setenta y tres balboas con ochenta y tres centésimos (B/.9,573.83); **para un total adeudado de diecinueve mil trescientos cincuenta y nueve balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.19,359.46)**, el cual se encuentra vencido (Cfr. foja 25 del expediente ejecutivo).

En virtud que la obligación resultaba líquida y exigible, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario emitió el **Auto 309-2017 de 14 de septiembre de 2017, por el que se libra mandamiento de pago en contra de Marlenis Gisela Vital Rivera**, por la suma descrita en el párrafo que antecede, en concepto de capital e intereses generados, a los que se adicionan doscientos balboas (B/.200.00) que se fijan en concepto de gastos y cobranzas judiciales, **el cual le fue notificado a la interesada el 22 de septiembre de 2017** (Cfr. fojas 26-27 del expediente ejecutivo).

El 3 de octubre de 2017, el abogado de **Marlenis Gisela Vital Rivera**, promovió la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, indicando que su poderdante adquirió el préstamo en el año 2003, por lo que para octubre de 2017, cuando se emitió el Auto que Libró Mandamiento de Pago, ya habían transcurrido en exceso los tres (3) años que configuran la prescripción de la obligación de conformidad con la ley (Cfr. fojas 2-3 del cuaderno judicial).

En este punto, debemos aclarar que mediante el Oficio 3338 de 21 de noviembre de 2017, la Sala Tercera remitió el Despacho 179 de 17 de noviembre de 2017, librado por dicho Tribunal con el propósito de notificar al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de la Provincia de Los Santos, y advierte al Juzgado Municipal de las Tablas que luego de dos (2) intentos de notificación fallidos, confeccionara y fijara el correspondiente edicto en puerta de conformidad con el artículo 51 de la Ley 75 de 2015, que reforma el numeral 3 del artículo 1939 del Código Judicial (Cfr. fojas 11 del cuaderno judicial).

No obstante, pese a realizadas y formalizadas todas las diligencias de notificación referidas en el párrafo anterior, al momento de emitir esta Vista Fiscal, el Banco de Desarrollo Agropecuario no había remitido la contestación correspondiente.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como parte del análisis que corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción

aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en ese sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las normas de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por **Marlenis Gisela Vital Rivera**, sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, **cuyo primer párrafo expresa que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.**

En esa línea de pensamiento, estimamos pertinente precisar que si bien la **Ley 60 de 28 de octubre de 2008**, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las **acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios**; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren surtidas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que **estimamos aplicable el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio**; puesto que, como hemos visto el contrato de préstamo relacionado al proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención data del 2 de agosto de 1984; es decir, con anterioridad a la reforma legal introducida al Código de Comercio.

Explicado lo que precede y una vez revisado el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, somos del criterio que le asiste la razón a **Marlenis Gisela Vital Rivera**, veamos.

En las **cláusulas primera y séptima** del contrato de préstamo que dio origen al proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, le sigue a **Marlenis Gisela Vital Rivera**, se dispuso lo que en su orden dice así:

“PRIMERA:EL BANCO a través de su Sucursal de Ocú entregará a LA PARTE DEUDORA y esta conviene en recibir a título de préstamo la suma de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00) en concepto de préstamo regular...”

“SÉPTIMA: La falta de pago de una cuota en concepto de intereses o de amortización a capital convenidas, determinaran el vencimiento del plazo de toda la deuda y dará derecho a EL BANCO para exigir su pago total inmediato” (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Así mismo, se observa que del Auto Ejecutivo se desprende, cito: “*En la cláusula SEPTIMA del contrato se acordó que la falta de pago de una cuota en concepto de intereses o de amortización a capital convenidas, determinarían el vencimiento del plazo de toda la deuda y dará derecho al BANCO para exigir su pago inmediato*” (Cfr. foja 14 del expediente ejecutivo).

En tal sentido, debemos recordar que el referido contrato fue suscrito el 20 de enero de 2003, y tomando en cuenta lo estipulado en las citadas cláusulas, somos del criterio que **la deuda que mantenía Marlenis Gisela Vital Rivera, con el Banco de Desarrollo Agropecuario, se hizo exigible desde el año 2003, puesto que el deudor no efectuó ningún pago en cumplimiento de su obligación; por consiguiente, desde febrero de ese año hasta el 22 de septiembre de 2017, cuando se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ha transcurrido en exceso el término de los cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, vigente a la fecha en que se suscribió el contrato por lo tanto la obligación se encuentra prescrita de ahí que pueda concluirse que la misma debe declararse probada.**

En un caso similar al que se analiza, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 28 de noviembre de 2013, en su parte medular señaló lo siguiente:

“... ”

Es necesario señalar que la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, **razón por la cual la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años**, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.

... ”

En el caso bajo estudio, **dado que el documento negociable estipula que la obligación sería considerada de plazo vencido desde el día en que sea exigible la obligación, es decir, desde el año 2003, lo que significa que**

hasta el 26 de octubre de 2011, día en que la ejecutada se notificó del mencionado auto, han pasado más de 7 años, lo que supera en demasía el término de prescripción otorgado por la ley.

En ese mismo orden de ideas, es oportuno indicar que el artículo 669 del Código Judicial indica que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación a la ejecutada interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente antes de que se venza el término de la prescripción. Por lo tanto, al momento de ser notificada del auto correspondiente, ya la obligación se encontraba prescrita. En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que debe accederse a las pretensiones del excepcionante.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA** la excepción de prescripción de la obligación.” (La negrita es nuestra).

Una vez culminado el examen correspondiente, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA la excepción de prescripción**, interpuesta por el Licenciado Octavio Ochoa Guillén, actuando en nombre y representación de **Marlenis Gisela Vital Rivera**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General